

MEMORÁNDUM D.S.C N° 527/2019

DE : GONZALO PAROT HILLMER
JEFE (S) DE LA DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO

A : CRISTÓBAL DE LA MAZA GUZMÁN
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE

MAT. : Informa cumplimiento satisfactorio de programa de cumplimiento caso Rol F-062-2017

FECHA : 06 de noviembre de 2019

María Soledad Vera Solís (en adelante, “la titular”), cédula nacional de identidad N° [REDACTED] es titular del establecimiento “Patagonia en Flor”, ubicado en calle Francisco Bilbao N° 1010, comuna de Coyhaique, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo.

Con fecha 19 de diciembre de 2017, de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio, Rol F-062-2017, mediante la Formulación de Cargos en contra de doña María Soledad Vera Solís, por incumplimiento del artículo 19 del D.S 46/2015 del Ministerio del Medio Ambiente, que estableció el Plan de Descontaminación Atmosférica para la ciudad de Coyhaique y su Zona Circundante (en adelante, “PDA de Coyhaique”)¹, consistente en la “Utilización de un (1) calefactor unitario a leña (estufa) por un establecimiento comercial emplazado en la zona saturada del polígono afecto al PDA de Coyhaique, durante inspección de fecha 17 de junio de 2016, en período de prohibición absoluta comprendido entre el 1 de abril y el 30 de septiembre”. Esta resolución fue notificada mediante carta certificada enviada al domicilio de la titular, siendo recepcionada por la Oficina de Correos de Chile de la comuna de

¹ Se hace presente que el D.S. N° 46/2015, cuyo objetivo consistió en dar cumplimiento a la norma primaria de calidad ambiental para material particulado respirable MP¹⁰ (grueso), fue derogado con fecha 17 de julio 2019 con la publicación del D.S. N° 07/2018 del Ministerio del Medio Ambiente, que estableció el nuevo Plan de Descontaminación Atmosférica para la ciudad de Coyhaique y su zona Circundante, destinado a dar cumplimiento a las normas primarias de calidad ambiental para material particulado respirable, MP¹⁰ y MP^{2,5} (fino). Sin perjuicio a lo anterior, se advierte que este nuevo instrumento de gestión ambiental le ha dado continuidad a la prohibición de uso de calefactores a leña en establecimientos comerciales, toda vez que: “Artículo 43. Se establecerán las siguientes medidas de prevención y mitigación a cumplirse durante el período de gestión de episodios críticos para MP¹⁰ y MP^{2,5}. Medidas permanentes: A. Se prohíbe en forma permanente la utilización de calefactores a leña en establecimientos comerciales y en dependencias de organismos de la Administración del Estado y municipales. Se entiende por establecimiento comercial aquel establecido con patente comercial (...)”.

Coyhaique, con fecha 22 de diciembre de 2017, en virtud del artículo 46 de la Ley N° 19.880, supletoria a la LO-SMA, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 62 de esta última.

Encontrándose dentro del plazo, con fecha 09 de enero de 2018, la titular presentó un Programa de Cumplimiento (en adelante, "PdC") proponiendo medidas para hacerse cargo del hecho constitutivo de infracción contenido en la Resolución Exenta N° 1/ Rol F-062-2017, que formuló el cargo referido, y retornar así al cumplimiento normativo. Mediante Resolución Exenta N° 2/ Rol F-062-2017 del día 23 de marzo de 2018, esta Superintendencia se pronunció respecto al PdC y consignó observaciones que debían ser incorporadas en un plazo de 5 días hábiles. Finalmente, el día 29 de marzo de 2018, se ingresó un Programa de Cumplimiento Refundido, encontrándose dentro de plazo e incorporando las observaciones consignadas por esta Superintendencia.

En virtud de lo anterior, y considerándose cumplidos los requisitos para la presentación de un programa de cumplimiento, por Resolución Exenta N° 3/ Rol F-062-2017, de fecha 04 de abril de 2018, la Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia (en adelante, "DSC") resolvió aprobar el PdC presentado, ordenando, por el Resuelvo III de la antedicha Resolución, suspender el procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-062-2017, indicando no obstante que éste podría reiniciarse en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el PdC, en virtud de lo establecido en el inciso 5° del artículo 42 de la LO-SMA. Esta resolución fue notificada mediante carta certificada enviada al domicilio de la titular, la cual fue recepcionada por la Oficina de Correos de Chile de la comuna de Coyhaique, con fecha 07 de abril de 2018.

Del mismo modo, mediante el Resuelvo V de la Resolución Exenta N° 3/ Rol F-062-2017, se derivó el PdC aprobado a la División de Fiscalización de esta Superintendencia (en adelante, "DFZ"), para que procediera a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en el PdC.

Las actividades comprometidas en el programa de cumplimiento, a fin de cumplir con la normativa ambiental fueron las siguientes:

1. Retiro de 1 calefactor a leña y su disposición fuera de la zona saturada del polígono afecto al PDA de Coyhaique.
2. Instalación de una estufa a parafina.
3. Puesta en marcha de estufa con uso de combustible autorizado, su correcto uso y funcionamiento.
4. Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC, y en caso de haber impedimentos técnicos, mediante la entrega de los reportes y medios de verificación a través de Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente.

Una vez cumplido el plazo de ejecución de la totalidad de las acciones del programa de cumplimiento, la titular cargó su Informe Final, con fecha 30 de julio de 2018.

Luego de analizado todos los antecedentes enviados por la empresa, DFZ remitió a DSC, el “Informe Técnico de Fiscalización Ambiental Programa de Cumplimiento Patagonia en Flor” (en adelante, “IFA”), contenido en el expediente DFZ-2018-1415-XI-PC, individualizando las acciones comprometidas con sus respectivos plazos de ejecución y estado de verificación para cada una de ellas, a efectos de que esta División ponderase la ejecución satisfactoria del Programa de Cumplimiento. En el siguiente cuadro se detalla el análisis realizado por DFZ a las acciones y medios de verificación entregadas por el titular.

N°	Acción	Plazo de ejecución	Medios de verificación	Resultados de la Fiscalización
1	Retiro de 1 calefactor a leña (estufa de combustión lenta) y disposición fuera de la zona saturada del polígono afecto al PDA de Coyhaique		El calefactor fue llevado al campo Km 30, sector Villa Ortega. Lo cual se verificará por medio de fotografía de la combustión lenta y de su ubicación georreferenciada a contar de 30 días hábiles desde la notificación de la aprobación del programa mediante el sistema digital de la Superintendencia.	Titular efectuó retiro calefactor a leña del local comercial, como medio probatorio subió a plataforma SPDC, fotografías georreferenciadas de la nueva ubicación del calefactor en la localidad de Villa Ortega (Fotografía 1 del IFA). Ver Reporte Final 26-07-18 en SPDC.
2	Instalación de una estufa a parafina		Atendiendo a las necesidades de la infraestructura que se ubicaba en calle 21 de mayo N°460 se colocó un calentador a Parafina Marca Delonghi Turbo K128. Dado que el 10 de febrero de 2018 se trasladó la florería a otro local, ubicado en calle Francisco Bilbao N°1010 y atendiendo a las necesidades de este nuevo local, se colocó un calentador a parafina más pequeño marca Tenki. “Cabe destacar que ambas estufas a parafina eran de mi propiedad” (<i>textual de lo señalado en PdC</i>). Para acreditar dicha acción, en el presente plan de cumplimiento se adjuntan fotos de las estufas a parafina, las que de igual forma se presentarán 30 días hábiles desde la notificación de la aprobación del programa mediante el sistema digital de la Superintendencia.	Titular envía fotografías de la estufa a parafina Delonghi turbo K128 instalada en el local ubicado en calle 21 de mayo (Fotografía 2 del IFA) y fotografía de calefactor a parafina TENKI instalado en la nueva dirección del local ubicado en calle Bilbao (Fotografías 3). Esta acción se encuentra detallada en el Reporte Final 26-07-18 de la plataforma SPDC.
3	Puesta en marcha de estufas con uso de combustible autorizado, su correcto uso y funcionamiento.	3 meses	Como indicador de cumplimiento de la acción, el 100% del período GEC, se utilizará como combustible parafina y como medio de verificación, se entregará un reporte final al décimo día hábil del mes de julio de 2018, consistente en el	Titular acreditó mediante facturas de la compra de kerosene para el correcto funcionamiento del calefactor instalado (Fotografías 4 a la 9 del IFA). Dichas facturas se encuentran en el Reporte Final 26-07-18 de la plataforma SPDC.

			<p>reporte del consumo mensual del combustible parafina, indicando la cantidad de combustible consumido mensualmente y su respectivo costo. Se adjuntarán las facturas o boletas correspondientes a la compra del combustible en los 3 meses, correspondiente a la primera mitad período GEC. (01 de abril al 30 de junio de 2018)</p>	
4	<p>Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC o valiéndose de otras expresiones análogas.</p>		<p>I. Impedimentos. Se considerarán como tales, los problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes. II. Acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia. Se dará aviso inmediato a SMA, vía correo electrónico, señalando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación. III Acción alternativa. En caso de impedimentos, la entrega de los reportes y medios de verificación a través de Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente.</p>	<p>Se verificó que el titular, informo a la SMA los reportes y medios de verificación de las acciones comprometidas en el PdC, en el portal web SPDC.</p>

Fuente: Informe DFZ-2018-1415-XI-PC.

En función de este análisis, el Informe concluye que *“Del total de acciones verificadas, se puede indicar que el Programa de Cumplimiento se encuentra en estado Conforme”*.

Por su parte, la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia, también ha efectuado una revisión del programa de cumplimiento y sus antecedentes, así como del *“Informe Técnico de Fiscalización Ambiental Programa de Cumplimiento Patagonia en Flor”*, emitido por DFZ.

El artículo 2 letra c) del Decreto Supremo N° 30, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente que Aprueba el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación, define ‘Ejecución satisfactoria’, como el *“cumplimiento **íntegro, eficaz y oportuno** de las acciones y metas del programa de cumplimiento, o de los objetivos y medidas del plan de reparación, según corresponda, debidamente certificado por la Superintendencia”* (énfasis agregado). Por su parte, el artículo 12 de dicho D.S., dispone respecto la ejecución satisfactoria del Programa, que *“Cumplido el programa dentro de los plazos establecidos y de acuerdo a las metas fijadas en él, el procedimiento*

administrativo se dará por concluido". Lo anterior guarda relación con lo preceptuado por el inciso sexto del Artículo 42 de la Ley N° 20.417, Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, en cuanto "*Cumplido el programa dentro de los plazos establecido y de acuerdo a las metas fijadas en él, el procedimiento administrativo se dará por concluido*".

La **Acción N° 1** comprometida consistió en el retiro del antiguo calefactor unitario a leña que dio lugar al presente procedimiento sancionatorio, y su instalación fuera del área del Plan de Descontaminación Ambiental de Coyhaique. Esta acción fue ejecutada por la titular con anterioridad al inicio del procedimiento sancionatorio Rol F-062-2017, habiéndose retirado y trasladado el calefactor a leña fuera del polígono del PDA, específicamente al sector de Villa Ortega, lo que ha sido acreditado con una fotografía georreferenciada del calefactor instalado en dicha localidad. Por lo anterior, se considera que esta Acción N° 1 ha sido ejecutada satisfactoriamente.

En lo que respecta a la **Acción N° 2**, consistente en la instalación de una estufa a parafina en el establecimiento comercial, ella fue ejecutada por la titular con anterioridad a la aprobación de su PdC, mediante la instalación de una estufa a parafina de su propiedad en el referido local. Esto ha sido acreditado con los medios de verificación entregados por la titular, de acuerdo a lo informado por DFZ en su Informe. Se hace presente, no obstante, que la titular, previo a la aprobación de su PdC, trasladó su empresa a un nuevo establecimiento comercial, sin perjuicio de haber acreditado la instalación de calefactores a parafina tanto en su local anterior, como en su nueva ubicación.

Con esto, la titular ha modificado su matriz energética a una fuente de calefacción permitida al amparo del PDA de Coyhaique, y afín a los objetivos del PdC. Por lo que resulta posible concluir la ejecución satisfactoria de esta acción, conforme los medios probatorios analizados.

La **Acción N° 3**, a su vez, consideró la puesta en marcha de estufas con uso de combustible autorizado, su correcto uso y funcionamiento, comprometiéndose la titular a entregar un reporte consolidado del consumo de combustible durante los tres primeros meses del período GEC 2018, con indicación de la cantidad de combustible consumido y su costo. Como da cuenta el IFA, la titular acreditó la puesta en marcha de sus estufas a parafina mediante la entrega de seis facturas por compra de combustible, acreditando así el funcionamiento del calefactor. De este modo, es posible concluir la ejecución satisfactoria de esta acción.

Finalmente, la **Acción N° 4** comprometió informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendida en el PdC a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC, y en caso de existir impedimentos técnicos, mediante su entrega física por Oficina de Partes. Esta acción se orienta a dar cumplimiento a la Resolución Exenta N° 166 de 08 de febrero de 2018 de la Superintendencia del Medio Ambiente, en cuanto al medio de verificación único para Programas de Cumplimiento, consistente en el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento SPDC. En

este sentido, el IFA consigna que la titular dio efectivo cumplimiento a la Acción N° 4, por cuanto procedió efectivamente a cargar su PdC en la plataforma SPDC, y posteriormente, a reportar el cumplimiento de sus acciones mediante la entrega de los medios de verificación comprometidos en dicha plataforma, sin que se verificaran impedimentos técnicos. Por lo que resulta posible concluir la ejecución satisfactoria de estas acciones.

Por lo tanto, habiendo sido evaluada la ejecución de la totalidad de las acciones comprometidas por la titular, es dable concluir que el PdC implementado por doña María Soledad Vera Solís, ha sido ejecutado satisfactoriamente.

En virtud de lo anterior, y conforme a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 42 de la LO-SMA, y el artículo 12 del D.S. N° 30/2012, que aprueba el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación, se remite el expediente Rol F-062-2017, para su análisis. Cabe hacer presente que el expediente sancionatorio Rol F-062-2017 se encuentra actualizado a la fecha, y disponible electrónicamente en SNIFA, sin perjuicio que aún no se ha publicado el Informe de Fiscalización DFZ-2018-1415-XI-PC, y la copia de este memorándum, a la espera del pronunciamiento de Fiscalía, en base a los antecedentes que por este acto se remiten.

Sin otro particular, le saluda atentamente,



Gonzalo Parot Hillmer
Jefe (S) de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

JCC/

Adj.:

- Expediente Físico Rol F-062-2017.

CC:

- Rubén Verdugo Castillo, Jefe División de Fiscalización.
- Óscar Sandoval Leal, Jefe Oficina Región de Aysén.